



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, La Guajira.

Uribe, La Guajira, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Proc. No. 2023-00273-00. Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: TATIANA MARIA CAÑAS PRECIADO Demandado: JUAN CARLOS LOPEZ DAZA

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad o no, se observa que presenta la siguiente causal de inadmisión:

1.- Se observa que la parte demandante, no aportó la respectiva conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2° de la Ley 640 de 2001 y lo rituado en el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

En este sentido se traerá a colación el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual preceptúa sobre la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...”.

De igual manera, la Ley 2220 de 2022, la cual empezó a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, sobre el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en familia, estatuyó:

ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. ...”.

Tenemos entonces, que si bien en la demanda de la referencia, el señor apoderado judicial, anexo copia de petición para que se llevará acabo la correspondiente conciliación de cuota alimentaria a favor de la menor ANTONELLA LOPEZ CAÑAS, ante la Comisaría de Familia de Uribia y copia de boletas de citaciones efectuadas al señor JUAN CARLOS LOPEZ DAZA, no se avizora tal y como lo indica el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el acta de conciliación en la que se haga constar si se presentaron las partes citadas, si hubo o no conciliación con respecto a la cuota de alimentos o bien sea el fracaso de la misma por inasistencia del convocado o por falta de ánimo conciliatorio, ante ello el funcionario encargado de la conciliación, levantará la correspondiente constancia, con la cual se acreditará el agotamiento del requisito de procesabilidad, insistiéndose que en la demanda de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, La Guajira.

referencia brilla por su ausencia la respectiva acta o constancia emitida por la Comisaría de Familia de Uribe.-

De igual manera, se observa que el poder otorgado al doctor GUSTAVO ALBERTO PEREZ ARAMENDIZ, no se indica expresamente la dirección electrónica del señor apoderado, tal y como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, situación que se encuentra regulada en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y ante la inexistencia de la conciliación como requisito de procedibilidad y del defecto presentado en el memorial poder, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo normado en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso y el artículo 90 numeral 1° de la misma obra, el Despacho rechazará la admisión de la presente demanda.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda.

2.- Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

